PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1283
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00415
Partes: [redacted]. S.R.L. vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] & Suc., S.R.L., debidamente representado por su gerente, [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], S.R.L., debidamente representada por su gerente, [redacted], contra quien fue pronunciado el defecto.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00254, dictada el 2 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-1283
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00415
Partes: [redacted]. S.R.L. vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por* [redacted] *£ SUCS.,* [redacted]*., y el recurso de apelación incidental interpuesto por FERRETERÍA LA FUENTE,* [redacted]*., ambos contra la sentencia civil No. 365- 2021-SSEN-00134, dictada en fecha veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de una demanda en daños y perjuicios introducida por la primera entidad, en contra de la segunda, por ajustarse a las normas procesales vigentes.-* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incidental de referencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia objeto del mismo y, en consecuencia, RECHAZA la demanda introductiva de instancia interpuesta* [redacted] *SUCS.,* [redacted]*., y sobre el recurso de apelación principal, no ha lugar a estatuir, por las razones contenidas en el cuerpo de la decisión.-* ***TERCERO:*** *Compensa las costas.-*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación en contra de la sentencia impugnada; **b)** el acto núm. 1501/2022, de fecha 28 de diciembre de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de Santiago, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** la resolución núm. 0948/2023, de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, [redacted], S.R.L.

SCJ-PS-25-1283
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00415
Partes: [redacted]. S.R.L. vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]. S.R.L. y como parte recurrida [redacted], S.R.L. De la verificación de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se constata lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en responsabilidad civil por motivo de los daños ambientales incoada por la entidad [redacted]. S.R.L. en contra de [redacted], S.R.L., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, que condenó a la demandada original al pago de RD$2,000,000.00 a favor de la sociedad comercial demandante por concepto de daños y perjuicios, además del pago de un 2% de interés mensual sobre dicha suma a partir de la demanda a título de indemnización complementaria, esto al tenor de la sentencia núm. 365-2021-SSEN-00134, de fecha 4 de junio de 2021; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación principalmente por el demandante original e incidentalmente por el demandado primigenio, la alzada acogió el recurso de apelación incidental, revocó la sentencia de primer grado, y rechazó la demanda original, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-25-1283
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00415
Partes: [redacted]. S.R.L. vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2. En el memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** falta de ponderación de documentos de relevancia capital para el proceso; **tercero:** falsa aplicación de la ley.

3. La parte recurrente en el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, aduce, en síntesis, que la alzada incurrió en violación al derecho de defensa, en virtud de que el rechazo de la acción de responsabilidad civil extracontractual fue sustentado en que la entidad recurrente no depositó el informe-plan de restructuración de talud, zona este, realizado por el ingeniero [redacted], cuando realmente sí se realizó dicho depósito, lo cual podrá ser comprobado por esta Sala a través de la constancia original de depósito de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el ticket núm. 1965399, el cual tiene anexo un inventario de documentos en los que se consignan 19 elementos de pruebas documentales depositados ante la alzada y ante esta Corte de Casación. Igualmente, la parte recurrente plantea que fue depositado ante la alzada, un informe adicional elaborado por el mismo ingeniero Tactuk, en fecha posterior al primero, tal y como se puede constatar en la certificación de fecha 6 de diciembre de 2022, emitida por la misma corte de apelación, la cual establece claramente que ambos informes fueron depositados de forma correspondiente.

SCJ-PS-25-1283
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00415
Partes: [redacted]. S.R.L. vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

4. Continúa exponiendo la parte recurrente que la corte *a qua* omitió ponderar una serie de documentos de vital importancia, en especial el precitado informe, el cual resultaba decisivo para la suerte del proceso, en razón de que el mismo demuestra la magnitud del daño ocasionado a la recurrente en casación, así como la falta cometida por [redacted], S.R.L., sirviendo dicho informe de fundamento para que el tribunal de primer grado condenara a la recurrida en casación, lo que implica que cuando se impugnó en apelación la sentencia de primer grado, la alzada estaba en la obligación de ponderar esa pieza probatoria.

5. Finalmente, la parte recurrente expone que la corte de apelación incurrió en una falsa aplicación de la ley, al afirmar que el informe realizado por el técnico [redacted], acogido por el tribunal de primera instancia, no posee las características de un informe pericial, puesto que no fue insertado al proceso de conformidad con las disposiciones de los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, las disposiciones del referido texto legal solo le son aplicables a los informes periciales ordenados por el tribunal, no así a los documentos privados, en tanto, al tratarse de un informe realizado a solicitud del recurrente, las normas aplicables son las que rigen la prueba documental en materia civil y no las disposiciones del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil como erróneamente consideró la alzada.

6. La parte recurrida no notificó memorial de defensa y constitución de abogados, por lo que esta sala mediante la resolución núm. 0948/2023 de fecha 29 de septiembre de 2023, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, el

SCJ-PS-25-1283
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00415
Partes: [redacted]. S.R.L. vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

memorial de defensa depositado por la entidad recurrida no podrá ser ponderado.

7. La corte de apelación revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original, fundamentando su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

> *(…) Los supuestos de hechos sometidos al escrutinio de la jurisdicción han sido concretamente evaluados por el consultor medioambiental* [redacted]*, en calidad de técnico, quien en su plan de restauración talud, Zona Este, propiedad* [redacted]*, Sucs.,* [redacted]*., (sin fecha especificada) ha establecido que hay impacto medioambiental y socio económico en los terrenos estudiados.* ***No obstante, este técnico fue presentado en calidad de testigo a cargo a hacer glosa del contenido de un informe que, vale decir, no ha sido presentado en alzada****. En estas declaraciones testimoniales, entre otros aspectos, expone: que aunque no evaluó el daño ambiental con profundidad, lo estima en catorce millones de pesos (RD$14,000,000.00); que los materiales que encontró devienen de desechos ferreteros; que en el sector hay ebanistería y repostería; que el terreno donde se encuentran los desechos sólidos tienen unos 13 mil metros; y que el terreno es de unos 400 mil metros.- 15.- De igual modo, la notaria* [redacted]*, pese a realizar una comprobación con traslado en fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de* [redacted]*, en la que especificó que ciertamente en el lugar de los hechos hay residuos sólidos, se tratan de basura en general desechada por los negocios que circundan el terreno, mencionando la existencia de heladería, alfarería, ebanistería, repostería y zapatería, se presentó en calidad de testigo a descargo a la audiencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) a hacer glosa de lo comprobado por ella, estableciendo en esta audiencia: que hay todo tipo de basura, monitores, motor de licuadora, gomas, cajas de bizcochos y basuras del mismo vecindario.- 16.- Expuesto lo anterior, es necesario hacer las siguientes aseveraciones: a) el informe realizado por* [redacted]*, acogido por el tribunal a quo no posee las*

SCJ-PS-25-1283
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00415
Partes: [redacted]. S.R.L. vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

características de un informe pericial, ya que el mismo no fue objeto de contestación entre las partes ni fue insertado al proceso de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, lo cual le resta la objetividad necesaria para que el juzgador se ilustre sobre los puntos controvertidos, ***además que esta sala no puede evaluar el contenido del mismo, debido a que no fue depositado en esta instancia****; esta situación explica por qué la parte que propuso dicho informe, luego lleva en calidad de testigo a quién, en principio, consideraba un técnico que por su pericia no testimoniaba, sino que informaba objetivamente sobre determinados asuntos; c) por su parte, la notaria actuante, la Licda.* [redacted] *hizo traslado para constatar objetivamente ciertos hechos que acontecían en el terreno de* [redacted]*., lo cual hizo y plasmó en su acto notarial, no obstante, fue presentada en calidad de testigo y extendió aquello que observó a más cuestiones que las esbozadas en su documento; d)* [redacted]*., depositó una declaración jurada hecha por el agrimensor* [redacted]*, sin embargo, este no fue presentado en calidad de testigo; y e) lo especificado en el literal a de este párrafo, es aplicable al informe técnico depositado por La* [redacted]*, de manera que, a lo sumo, pude servir de principio de prueba si las informaciones en el contenidas pueden corroborarse con otras que consten en el expediente.-* ***En primer lugar, como se mencionó más arriba, el informe presentado por*** [redacted] ***no fue instruido de conformidad con la ley, tampoco fue sometido a la consideración de esta sala, por tanto, no puede servir de elemento para respaldar las pretensiones de*** [redacted]*. Asimismo el acto de comprobación notarial, debido a que como las declaraciones de la notaria sustituyeron las que esta consignó en su documento, en el sentido que fueron extensivas y diferentes, y atendiendo a que el objeto de las mismas es acreditar la existencia de determinados hechos, el mismo pierde peso probatorio (…).*

8. La contestación entre las partes se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente en contra de

SCJ-PS-25-1283
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00415
Partes: [redacted]. S.R.L. vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

[redacted], S.R.L., sobre la base de que esta última estaba utilizando unos terreros de su propiedad, vertiendo desechos sólidos sobre dichos terrenos, actuación que causó un impacto medioambiental negativo. El tribunal de primer grado acogió la demanda al retener la responsabilidad civil ambiental endilgada y condenó a [redacted], S.R.L. al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00 a favor de [redacted]. S.R.L., por los daños sufridos a consecuencia de su falta, lo que fue revocado por la corte, que rechazó la demanda original.

9. La parte recurrente invoca que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa, al indicar que no fue aportado en sede de apelación el informe realizado por el consultor medioambiental [redacted], no obstante haber depositado un inventario de documentos ante la secretaria de ese tribunal, que incluye dicho informe, en el cual el ingeniero actuante [redacted], en calidad de técnico estableció que hay impacto medio ambiental y socioeconómico en los terrenos estudiados.

10. En ese sentido, la parte recurrente aporta en sede de casación la certificación núm. 000076/2022 de fecha 6 de diciembre de 2022, emitida por la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en donde se acredita que en el expediente marcado con el núm. 1497-2021-ECIV-00415, mediante el ticket núm. 195399 de fecha 17 de noviembre de 2021, fueron depositados los documentos que se describen en la instancia anexa a dicha certificación, constando el depósito de 19

SCJ-PS-25-1283
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00415
Partes: [redacted]. S.R.L. vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

documentos, ente los cuales se destaca el documento inventariado bajo el núm. 13, descrito como: *Plan de Restauración Talud, Zona Este, Propiedad de la sociedad comercial* [redacted], *S.R.L., preparado por* [redacted], *Consultor del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MAMARENA) Registro 01-057.*

11. En cuanto al punto alegado, constituye una postura sistemática de esta Sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones, cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio, si no fuesen debidamente ponderadas, es causa de casación[1].

12. En ese orden, al haber la corte *a qua* afirmado que el informe no fue aportado, se advierte que la parte recurrente se vio impedida de que este medio de prueba fuera valorado, el cual como se indicó precedentemente fue aportado ante la secretaría del tribunal de alzada en fecha 17 de noviembre 2021, según consta en el inventario recibido en sede de casación que avala el depósito del elemento

[1] SCJ-PS-22-2695, 14 de septiembre de 2022, [redacted]. núm. 1342.

SCJ-PS-25-1283
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00415
Partes: [redacted]. S.R.L. vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

probatorio enunciado por la parte recurrente, vulnerándose en consecuencia tanto el derecho a la prueba como el derecho de defensa de dicha parte.

13. En cuanto a la motivación de la alzada de que *el informe realizado por* [redacted]*, acogido por el tribunal a quo no posee las características de un informe pericial, ya que el mismo no fue insertado al proceso de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil,* se impone destacar que los informes de análisis ambiental que sustentan las pretensiones de la parte demandante original fueron sometidos al debate contradictorio como prueba documental con la finalidad de demostrar la responsabilidad civil de la empresa recurrida, en ocasión del supuesto daño medioambiental producido por esta en los terrenos propiedad de la recurrente, no así como un informe de perito ordenado por el tribunal, por lo que no procedía ser descartado bajo los fundamentos dados por la alzada.

14. En tales circunstancias, la alzada debió observar que los reportes de análisis medioambientales fueron sometidos al libre debate de las partes y por tanto se le imponía valorarlos con el debido rigor procesal, sin embargo, al dejar de ponderarlos bajo el fundamento de que no fueron aportados en la forma dispuesta por el artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, dicha alzada incurrió en la violación denunciada en los medios de casación bajo examen, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a otro tribunal de alzada para su nueva ponderación.

SCJ-PS-25-1283
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00415
Partes: [redacted]. S.R.L. vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

15. De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00254 de fecha 2 de noviembre de 2022, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío

SCJ-PS-25-1283
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00415
Partes: [redacted]. S.R.L. vs. [redacted], S.R.L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*